

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
38/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 1o de julio de 2015

LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de mayo de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor QV1, mediante el cual expresó sucintamente, que en el año 2009 presentó demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Culiacán, Sinaloa, a la cual se asignó el número de expediente ****.

Al respecto, señaló que durante los cuatro años que tiene interpuesta su demanda, el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa ha cometido varias irregularidades durante la tramitación del expediente ****, citando como ejemplo que el día 5 de septiembre de 2012 estaba programado el desahogo de una prueba confesional que había sido ofrecida y aceptada en tiempo y forma; sin embargo, en la fecha de desahogo de la misma se canceló, argumentando el personal de la referida Junta Local, que se suspendía en virtud de que se había aceptado por un “error involuntario”.

De igual forma, el quejoso manifestó que en diversas ocasiones se han diferido las audiencias que se tenían programadas porque el expediente **** se extravió el día de la audiencia, apareciendo al día siguiente, siendo las últimas veces que ello ocurrió los días 14 y 20 de marzo de 2013, señalando que el día 15 de marzo de 2013 conversó con AR1, informándole del extravío del expediente el día 14 de marzo de 2013, quien le respondió en ese momento que él se iba a hacer cargo de su expediente, fijando el día 21 de marzo de 2013 para el desahogo de la diligencia pendiente por llevar a cabo; sin embargo, como ya se señaló, el día 20 de marzo de 2013, el expediente **** se extravió nuevamente y no fue posible desahogar ninguna audiencia.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 3 de mayo de 2013, presentado por el señor QV1 en contra de personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por hechos violatorios cometidos en su perjuicio, consistentes en la indebida prestación del servicio público por parte del personal de la citada Junta Local, quienes con sus actos y omisiones generaron irregularidades durante la integración del expediente ****.

A dicho escrito el quejoso acompañó copia simple de una audiencia celebrada el día 5 de septiembre de 2012, lo anterior en razón que del contenido de la misma se desprende que tal y como reclamó el señor QV1 en su queja, el personal de la citada Junta hizo constar que por un “error involuntario” admitió la prueba confesional aportada por la parte actora a cargo de sus contrarios, señalando que la misma no se llevaría a cabo en razón que por medio de dicha diligencia se corregía tal situación.

2. Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2013, por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del señor QV1 a esta Comisión Estatal.

Durante dicha diligencia el quejoso señaló que su abogada particular le informó que la audiencia programada para el día 29 de mayo de 2013 se reprogramó para el día 24 del mismo mes y año, lo anterior en virtud de que por un “error involuntario” se había programado para el día 29 de mayo de 2013.

3. Oficio número **** de fecha 15 de mayo de 2013, dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por el cual se solicitó un informe respecto los hechos narrados en el escrito de queja.

4. Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión Estatal dio fe de la comparecencia del señor QV1, durante la cual señaló que en la fecha antes mencionada personal del Departamento de Archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa le informó que se canceló el desahogo de la diligencia programada para el día 24 de mayo de 2013, lo anterior en virtud de que esa Junta había recibido una solicitud de informe por parte de esta CEDH, para lo cual debían preparar una respuesta.

5. Debido a que la información solicitada al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa no fue remitida a este Organismo Estatal en tiempo y forma; con oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2014, se requirió a éste por la información de referencia, otorgándole para ello un plazo de cinco días hábiles, comunicándole de las consecuencias ante la falta de rendición de información.

No obstante lo anterior a la fecha en que se emite la presente resolución no se ha recibido la información requerida.

6. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2013, por medio de la cual se dio fe de la comparecencia del señor QV1 a esta Comisión Estatal, durante la cual señaló que en días recientes el Secretario de Acuerdos que se encarga de la tramitación de su expediente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, le informó que su expediente no se encontraba en su oficina, invitándolo a acudir al Departamento de Archivo de la citada Junta Local, donde le informaron que tampoco se encontraba en ese lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de mayo de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor QV1, señalando que en el año 2009 presentó una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, a la cual se asignó el número de expediente ****.

Así las cosas, el quejoso refirió que durante el procedimiento laboral iniciado con motivo de su demanda han existido varias irregularidades, entre ellas, cancelación de audiencias sin justificación válida y extravío de su expediente, situación que ha generado dilación en la integración del mismo, dentro del cual no se ha dictado resolución alguna no obstante cuenta con más de cuatro años de haberse iniciado.

Asimismo, el quejoso refirió que el día 14 de marzo de 2013 acudió con el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa en busca de una solución a su problema; señalando que dicho servidor público se comprometió a evitar que continuaran presentándose irregularidades durante la tramitación de su expediente; sin embargo, el día 20 de marzo de 2013, un día antes del desahogo de una audiencia, volvió a extraviarse.

En razón de lo anterior, este Organismo Estatal inició la investigación de los hechos, procediendo a solicitar el informe de ley correspondiente al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, esto mediante oficio número **** de fecha 15 de mayo de 2013.

El informe solicitado no fue remitido en tiempo y forma, motivo por el cual se requirió el mismo mediante oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2013, requerimiento al que tampoco se dio contestación alguna por parte de AR1, causando con todo esto el entorpecimiento indebido de la investigación realizada por esta Comisión, así como la transgresión al derecho humano de legalidad en perjuicio del señor QV1 al incumplir con su obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación solicitada por este Organismo Estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de realizar el estudio puntual de las violaciones a derechos humanos encontradas por este Organismo Estatal, es importante hacer notar que al recibir el escrito de queja del señor QV1 esta Comisión Estatal inició la investigación correspondiente al advertir que dentro de la misma se señalaban presuntas violaciones a derechos humanos dentro de la integración del expediente ****, cometidas por el personal de la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje del Estado de Sinaloa, mismas que se referían al actuar administrativo del personal de dicha Junta y no a las facultades jurisdiccionales de la instancia de referencia, razón por la cual este Organismo Estatal se encuentra facultado para conocer de las mismas en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es necesario señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos está al tanto de la gran carga de trabajo, así como de las limitantes materiales y humanas que enfrentan los diversos organismos de administración de justicia en materia laboral en el Estado y en el país, situación que de hecho ha ameritado un pronunciamiento por parte de los tribunales federales del Estado Mexicano¹, por lo cual esta CEDH reconoce su trabajo y dedicación; sin embargo, no obstante tales limitaciones es inadmisibles que, primero, la autoridad correspondiente no dé respuesta a las solicitudes de informe realizadas por esta Comisión Estatal y; segundo, el personal de dicha Junta realice actos y omisiones que generen la dilación injustificada y excesiva por parte de dicho órgano de impartición de justicia.

Así pues, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1, así como el personal de dicha Junta Local, transgredieron en perjuicio del señor QV1 el derecho humano a la legalidad, tanto por la negativa de rendición de informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como por incurrir en una indebida prestación del servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Negativa de rendición de informe y prestación indebida del servicio público

Como es posible advertir en líneas anteriores, la presente Recomendación se deriva de dos hechos violatorios acreditados, los cuales se analizarán conjuntamente en razón de que el primero de ellos, la negativa de rendición de informe, conllevó a acreditar el segundo, la prestación indebida del servicio público.

Con relación a lo anterior, habrá que señalar que respecto la negativa de rendición de informe, es inaceptable que a pesar de importantes reformas como las realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos en junio de 2011, existan servidores públicos

¹ Tesis jurisprudencial número IV.3o.T. J/57, disponible en la página web <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=177266&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>, última consulta Enero 2014.

que omitan dar respuesta a las solicitudes de informe que este organismo de protección de los derechos humanos les realiza, transgrediendo de esta forma el derecho humano a la legalidad que tienen las personas.

La violación al derecho a la legalidad de las personas comprende una de las transgresiones más graves en las que los servidores públicos pueden incurrir, toda vez que este derecho limita a su vez el actuar de los servidores públicos, ordenando que los actos de autoridad que éstos realicen se sujeten a lo estrictamente señalado por el orden jurídico aplicable al caso, por lo cual tenemos que este derecho proporciona certeza y seguridad jurídica a las personas, imponiendo a los servidores públicos la obligación de abstenerse de llevar a cabo acciones u omisiones que no estén contempladas en la ley, que en el caso en particular es muy clara como veremos a continuación:

Como ya fue señalado, el día 3 de mayo de 2013, el señor QV1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del personal y Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa por las irregularidades cometidas por éstos durante la integración del expediente *****, dentro del cual no se había dictado resolución alguna, iniciando así este organismo la investigación correspondiente asignándose a dicha queja el número de expediente *****.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo solicitó mediante el oficio número ***** de fecha 15 de mayo de 2013, el informe de ley al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, lo anterior a fin de proporcionarle la oportunidad de responder a las reclamaciones que el señor QV1 manifestó en su escrito de queja, otorgándole un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificada dicha solicitud.

Ante la falta de recepción dedicho informe, se requirió el mismo mediante el oficio número ***** de fecha 28 de mayo de 2013, al cual tampoco recayó respuesta alguna por parte del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; no obstante, mediante dicho requerimiento le fue informado al citado Presidente las consecuencias que de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica de esta CEDH generaría la falta de rendición del informe solicitado, advirtiéndose que el citado servidor público no otorgó la relevancia debida a las solicitudes de este organismo.

En consecuencia, al no remitir el informe que le fue solicitado, y requerido por única ocasión, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje,

además de entorpecer la investigación realizada por esta Comisión Estatal, transgredió el derecho a la legalidad en perjuicio del señor QV1 al no cumplir cabalmente con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, particularmente lo señalado en los siguientes artículos:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Los supuestos jurídicos enunciados con anterioridad señalan la competencia de esta CEDH para conocer de quejas en contra de servidores públicos del Estado de Sinaloa o de sus municipios, quienes deberán proporcionar la información y documentación que les sea solicitada por esta Comisión Estatal, lo cual no ocurrió, por lo cual el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien de acuerdo a lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la local, se desempeña como servidor público, violentó el derecho humano a la legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

De igual forma, el citado servidor público incumplió las responsabilidades que le imponen los artículos 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que establecen:

“Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;”

Así las cosas, como consecuencia de la falta de rendición del informe correspondiente por parte del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, dicho servidor público debe ser sujeto al respectivo procedimiento administrativo para determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa y/o penal que conforme derecho corresponda, lo cual se propondrá con posterioridad en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

De igual forma, la actitud omisa mostrada por el citado servidor público vulneró lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra señala lo siguiente:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Es de señalar también que este Organismo Estatal se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Así pues, como consecuencia lógico-jurídica de la falta de remisión del informe correspondiente, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal a la que se haga acreedor el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, esta Comisión tiene por ciertos los actos que refiere la queja, toda vez que la autoridad presuntamente responsable de violentar los derechos humanos del quejoso no rindió en el tiempo que le fue otorgado por esta CEDH el informe que le solicitó y requirió por única ocasión el día 28 de mayo de 2013.

Al respecto, como ya fue señalado, se tienen por ciertas las reclamaciones señaladas por el señor QV1, quien manifestó que durante la tramitación del expediente **** se cometieron varias irregularidades por parte del personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, las cuales hizo consistir en el extravío reiterado del expediente de mérito y la cancelación de audiencias que de acuerdo al personal de dicha Junta se habían aceptado por un “error involuntario”, generando con estas irregularidades dilación dentro del procedimiento, violentando el derecho a la legalidad del quejoso, con motivo de la prestación indebida del servicio público proporcionado por el personal de la referida Junta Local, lo cual será expuesto a continuación:

Con relación al extravío del expediente ****, es importante señalar que la propia Ley Federal del Trabajo señala la forma en que el personal, en este caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, deberá actuar ante tal eventualidad, lo cual se encuentra descrito en los artículos 725 y 727, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 725.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.”

De lo enunciado por los artículos antes expuestos se desprende que el extravío de un expediente ante una Junta de Conciliación y Arbitraje es un hecho que merece pronta atención por parte del personal de la misma, toda vez que de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo se debe tramitar de inmediato un incidente para la reposición de autos y que, además, se debe dar vista de manera oficiosa al Ministerio Público de dicha desaparición.

Sin embargo, del escrito de queja presentado por el señor QV1 se desprende que el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa no muestra preocupación alguna ante el extravío de alguno de los expedientes que se tramitan en dicha instancia, sino al contrario, parecen estar acostumbrados a este tipo de situaciones, que al parecer son recurrentes, ello en virtud que ante el extravío del expediente número **** los días 14 y 20 de marzo de 2013, en lugar de iniciar de oficio los trámites enunciados en los artículos 725 y 727 de la Ley Federal del Trabajo, esperaron a que el expediente extraviado “apareciera” de nuevo, lo cual ocurrió una vez que transcurrió la fecha en la que se tenía programado desahogar una diligencia de interés para la parte demandante.

Así pues, el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje violentó lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, ya descritos con anterioridad en esta resolución y, de igual forma, lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 39 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, mismas que se transcriben a continuación:

“Artículo 39. Son obligaciones de los empleados de la Junta las siguientes;

I. ...;

II. Atender con todo comedimiento al público;

III. Abstenerse de retardar indebidamente la tramitación de los negocios encomendados, debiéndolos despachar con la debida celeridad en los términos de Ley;

IV. ...;"

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público observada por el personal de la multicitada Junta Local ocasionó que dentro del expediente número **** existiera dilación, toda vez que dicho expediente a la fecha de emisión de la presente resolución, cuenta con más de cuatro años de haberse iniciado, sin que al momento se haya emitido resolución alguna en el mismo.

Asimismo, no hay que perder de vista que debido a la falta de rendición del informe correspondiente, no existen evidencias que la dilación señalada con anterioridad sea atribuible a alguna de las partes en el juicio laboral, por lo que se infiere y presume que fue el personal de la citada Junta Local quien con sus omisiones afectó de forma directa el derecho que tiene el quejoso a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, esto en los términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal y del artículo 8, punto número 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo anterior nos demuestra que la prestación indebida del servicio público por parte del personal de la citada Junta afectó, además del derecho a la legalidad del quejoso, su derecho al acceso a la justicia; que si bien existencriterios que enuncian los elementos que se deben considerar para determinar la existencia de dilación en el dictado de una sentencia², también es cierto que dichos elementos deben ser expuestos por la autoridad, lo cual en el presente caso no ocurrió, toda vez que el Presidente de la citada Junta, como ya fue analizado, omitió dar respuesta a las solicitudes de esta Comisión Estatal, por lo que no dio importancia a la oportunidad que tuvo de exponer las razones por las cuales no se habían desahogado todas las diligencias acordadas dentro del juicio laboral número ****.

²Tesis asilada número I.12o.A.51 A, disponible en la página web http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=dilacion&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=174229&Hit=6&IDs=2003545,165700,168617,172599,174264,174229,175610,176261,178254,188237,193503,203037,204483,204845&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=, última consulta Enero 2014.

Asimismo, es importante señalar que a través de su escrito de queja el señor QV1 manifestó que el día 15 de marzo de 2013 informó al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa el extravío de su expediente el día 14 de marzo de 2013.

No obstante lo anterior, el expediente número **** volvió a extraviarse el día 20 de marzo de 2013, infiriéndose ante la falta de rendición del informe correspondiente, que el citado Presidente no tomó las medidas necesarias para evitar tal tipo de irregularidades, haciendo caso omiso a las obligaciones que el artículo 28 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, particularmente las siguientes:

“Artículo 28. Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley Federal del Trabajo le asigna, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tendrá las siguientes:

I. Vigilar el funcionamiento de la junta y de las juntas Especiales para que cumplan debidamente con las funciones que la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo y el presente Reglamento le asignen;

II. Dictará las medidas administrativas que estime pertinentes y dará las orientaciones que corresponda, tanto al personal jurídico como administrativo;

III. ...;

IV. Establecer, dirigir, coordinar y controlar la realización eficiente y oportuna de los programas de trabajo propios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

V. ...;

VI. Cuidar del funcionamiento de la Junta;

VII. ...;

De lo expuesto con anterioridad se desprende que el actuar del personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa no apegó su actuación lo establecido por el orden jurídico, toda vez que de acuerdo a la fracción VI del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, *“Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes”*:

VI.- Custodiar y cuidar la documentación, información y bienes que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida; debiendo conservar la documentación correspondiente en los archivos administrativos de manera ordenada, de tal manera, que permitan su consulta y publicidad en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado;"

Así las cosas, de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se desprende que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencianon contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben observar durante sus funciones de acuerdo al artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Mexicana.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

En atención a ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa que hubiese participado en los hechos violatorios a derechos humanos descritos durante el cuerpo de la presente Recomendación, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrieron, se les apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley por la falta de rendición del informe y la prestación indebida del servicio público.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen todas las diligencias que se encuentren pendientes por desahogar dentro del expediente número ****, radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, a fin de que se esté en posibilidades de emitir una resolución dentro del mismo.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 38/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO